

## **PROCESO. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00839-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al auto proferido el 23 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por una desatención del Despacho, en los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2020, se requirió a la apoderada de la parte convocante, para que retirara y acreditara el trámite dado a los Oficios No. 0463, 0464, 0465 y 0466, del 4 de febrero de 2019, así como los oficios No. 811, 812, 813 y 814, del 8 de marzo de 2019.

Lo anterior aun cuando dichos oficios fueron signados por la persona que para el momento de ser librados fungía como Secretaría del Despacho y no por la hoy titular del cargo, hecho este que impide adelantar el trámite de los mismos.

Siendo las cosas de este tenor es del caso realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló,

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.”<sup>1</sup>*

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia más reciente, indicó que,

*“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la „doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.”<sup>2</sup>*

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor y efecto los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2020.

En su lugar, se dispondrá que, por la Secretaría del Despacho, se rehagan los oficios No. 0463, 0464, 0465 y 0466, del 4 de febrero de 2019, así como los oficios No. 811, 812, 813 y 814, del 8 de marzo de 2019, para que sean tramitados en legal forma.

Por otra parte, en relación con la solicitud de reconocimiento de personería que fuera elevada por el abogado JULIÁN SERRANO SILVA, en condición de apoderado de

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

BANCOLOMBIA S.A., el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 8° de la parte resolutive del auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2020.

Finalmente, de conformidad con el pedimento elevado por la apoderada de la parte actora, se dispondrá autorizar a la abogada MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.749.145 y portadora de la T.P N° 288.611 del C.S. J., para que una vez se rehagan los oficios relacionados líneas atrás, de ser el caso, proceda a retirarlos.

En consideración a lo antes expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2020, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se ordena **REHACER** los Oficios No. 0463, 0464, 0465 y 0466, del 4 de febrero de 2019, así como los oficios No. 811, 812, 813 y 814, del 8 de marzo de 2019.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO:** Frente a la solicitud de reconocimiento de personería que fuera elevada por el abogado JULIÁN SERRANO SILVA, en condición de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 8° de la parte resolutive del auto proferido el pasado 23 de septiembre de 2020.

**CUARTO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, de ser el caso, se autoriza a la abogada MARÍA FERNANDA ORREGO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.749.145 y portadora de la T.P N° 288.611 del C.S. J., para que retire los oficios que allí se relacionan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO**

**Juez**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 101, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 15 de diciembre de 2020.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c0f9b0b07f3c5dd6a1a2a019e86f8db9b5e59535ce15438daca4a89a1faa7**  
Documento generado en 14/12/2020 08:44:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**